



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0096-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	26/01/2017
Horas:	09:33:56.67
Folios:	

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-7823 del 4 de diciembre de 2008, la Corporación otorgó Licencia Ambiental a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSÉ JESÚS Y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, para un proyecto de explotación de materiales de construcción a desarrollarse en la mina denominada Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, por el término de duración de la licencia de explotación.

Que mediante Resolución No. 112-2103 del 16 de Mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSÉ JESÚS Y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente, medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que igualmente, en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se les requirió para que de manera inmediata procedieran a dar cumplimiento con el programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesta en el capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 112-7823 del 04 de Diciembre de 2008, el cual hace referencia a lo siguiente:

1. *Realizar un diseño geométrico del terreno formado por terrazas, taludes con condiciones de estabilidad, cunetas de drenaje horizontal y vertical, dissipadores de energía y trincheras drenantes.*
2. *Reinstalación del sustrato: Incorporar sobre las terrazas el suelo de descapote removido, el cual se debe extender formando capas uniformes de 10 cm compactadas en rodillo; el espesor final del suelo no debe ser inferior a 1m. No tener una capa de suelo fértil compactada <40cm para facilitar las labores de siembra.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Forz. Nú: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Cárdenas - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



3. Cobertura Vegetal: Reinstalado el suelo se debe iniciar la siembra de semilla y estolones de especies herbáceas (gramíneas y leguminosas). Instalación de un sistema de riego.
4. Posteriormente a esta cubierta, incorporar por el sistema de hoyado, especies arbustivas producidas en vivero (siembra de 200 árboles nativos en áreas explotadas, según radicado 112-3198 de 2008).
5. Recubrimiento vegetal de taludes: Empleo de planchas de césped comercial o natural, colocadas sobre una capa delgada de suelo mezclado con estiércol y fijados con estaca de madera, manteniendo riego controlado hasta obtener una cubierta verde uniforme y un enraizado en forma de tejido cruzado y compacto.
6. Considerar un programa de mantenimiento y cuidado de los cultivos.
7. Allegar un plan de control y seguimiento al sistema de control de aguas de escorrentía de manera que se garantice la no generación de procesos erosivos en los taludes expuestos.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los anteriores requerimientos, se elaboraron los Informes Técnicos Nos. 131-0561 del 21 de Junio de 2016; 112-1862 del 19 de Agosto de 2016; 112-2036 del 20 de Septiembre de 2016; 112-2206 del 21 de Octubre de 2016 y 112-2390 del 24 de Noviembre de 2016, y 112-2594 del 28 de Diciembre de 2016; y en éste último se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES.

De la visita realizada:

En la visita realizada el día Martes 27 de diciembre, se verificó que la actividad minera se encuentra suspendida.

El talud contiguo a la vía vereda (margen derecha de la vía en dirección hacia San Vicente), se encuentra parcialmente revegetalizado, tal como se evidenció en las visitas realizadas en los últimos seis meses del presente año. Los surcos que se han formado desde entonces, no se han acelerado. De igual forma, se evidencia que los residuos sólidos identificado en las últimas visitas, aún permanecen en el sitio, sin embargo, no se han acumulado mas residuos a los que ya se habían identificado.

Por otra parte no se ha iniciado la implementación del Programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución No. 112-7823 del 04 de Diciembre de 2008.

26. CONCLUSIONES.

1. La actividad minera está suspendida de acuerdo a lo evidenciado en la visita del 27 de Diciembre de 2016.
2. El proceso de revegetalización del talud contiguo a la vía veredal no ha tenido ningún progreso desde su implementación, sin embargo, los surcos que se han formado desde entonces, no se han acelerado.
3. Aún se evidencia al interior de la Cantera, la presencia de los mismos residuos sólidos ordinarios identificados en los últimos seis meses.
4. No se ha implementado el programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de tierras del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución No. 112-7823 del 04 de Diciembre de 2008.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Artículo 2.2.1.1.18.6 del El Decreto 1076 de 2015 contempla: *Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.*
- Capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución de Cornare No. 112-7823 del 04 de Diciembre de 2008; en lo que tiene que ver con el programa de Cierre, Rehabilitación y Recuperación de Tierras.
- Resolución de Cornare No. 112-2103 del 15 de Mayo de 2016.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Para los días 13 de Junio, 16 de Agosto, 20 de Septiembre, 18 de Octubre, 18 de Noviembre y 27 de diciembre de 2016, no han ejecutado las actividades de cierre y abandono en el proyecto de explotación de materiales de construcción en la mina denominada Perpetuo Socorro del Municipio de San Vicente Ferrer, incumpliendo lo estipulado en el programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras propuesta en el capítulo 10.5 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución de Cornare No. 112-7823 del 4 de Diciembre de 2008, por la Corporación.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSE JESUS Y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 131-0561 del 21 de Junio de 2016.
- Informe Técnico No. 112-1862 del 19 de Agosto de 2016.
- Informe Técnico No. 112-2036 del 20 de Septiembre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-2206 del 21 de Octubre de 2016.
- Informe Técnico No. 112-2390 del 24 de Noviembre de 2016
- Informe Técnico No. 112-2594 del 28 de Diciembre de 2016.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSE JESUS Y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSÉ JESUS y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, para que de manera inmediata procedan a realizar lo siguiente:

1. Allegar una propuesta técnica que garanticen la estabilidad geotécnica del talud ubicado en la margen derecha de la vía veredal y contigua a la cantera y un cronograma detallado de las obras a realizar, teniendo en cuenta que dicha información fue solicitada mediante informes técnicos con radicado 112-1062 del 19 agosto 2016 y 112-2036 del 20 septiembre 2016 y hasta el momento no ha sido presentada.
2. Realizar un cerramiento de la entrada a la Cantera El Perpetuo Socorro para evitar la disposición inadecuada de residuos sólidos. En todo caso, se debe garantizar la recolección de los residuos que se encuentran actualmente en el lugar.
3. Dar cumplimiento a las actividades detalladas en el plan de cierre y abandono aprobado mediante Resolución No. 112-7823 del 4 de Diciembre de 2008 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 112-2103 del 16 de Mayo de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSÉ JESUS y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, que actualmente la licencia de explotación No. T 918005, bajo la cual se les otorgó la licencia ambiental, se encuentra vencida, por lo cual no pueden ejercer actividad minera en el lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la presente decisión al Municipio de San Vicente para lo de su competencia, en especial para que dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Forz Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40- 287 43 2



ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **FRANCISCO JAVIER, JOSE JESUS Y ALBERTO FELIPE MONTOYA HENAO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 70.285.173, 3.596.291 y 70.285.221, respectivamente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-2594 del 28 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

056743326677

Expediente: 26100587
Asunto: proceso sancionatorio
Proyectó: Saray R.
Revisó: Mónica V.
Fecha: 12/Enero/2017